

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**Referencia** : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
PROVOMIDO POR IMANOL REDONDO RODRIGUEZ REPRESENTADO  
JUDICIALMENTE POR DANIEL ANDRÉS SIERRA PRADO  
**Radicado** : 200014003004-2020-00052-00  
**Providencia** : SENTENCIA

Sería del caso agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. tal como se había convocado en auto de fecha 06 de octubre de 2020, no obstante, al revisar en detalle la solicitud y las pruebas allegadas, se tiene que es necesario prescindir de la prueba testimonial, la cual resulta innecesaria para acreditar los hechos relevantes planteados en este asunto.

Por lo tanto, al prescindir de la práctica de la prueba testimonial, es factible para el Despacho proceder a proferir la sentencia anticipada, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. sin necesidad de agotar las etapas de la Audiencia Inicial y la de Instrucción y Juzgamiento.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado judicial que, el joven Imanol Redondo Rodríguez, nació el 01 de agosto de 2001 en Villanueva – La Guajira, hijo de Claudia Rodríguez López y Quintín Antonio Redondo Sarmiento. Su nacimiento fue inscrito en la Registraduría de Villanueva – La Guajira, como consta en su primer registro civil de nacimiento de fecha 11 de enero de 2005.

Que al menor lo dejaron a cargo de la señora Nelfa Redondo Mojica, quien es tía del señor Quintín Antonio Redondo Sarmiento, debido a que sus padres se fueron en busca de trabajo.

Indica en los hechos que, la señora Nelfa al no saber sobre el paradero de los padres del menor, ni conocer sobre la situación de registro, procedió a registrarlo en la Notaría Tercera del Valledupar como su hijo, el día 27 de mayo de 2009.

Se registró al menor en esa segunda oportunidad con el nombre de Imanol Redondo Mojica, con indicativo serial 43542431 y NUIP 1067608373.

Debido al trámite inadecuado efectuado por la señora Nelfa se encuentra señalado como causal de nulidad contemplada en el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970. Y para normalizar el estado civil de su mandante es necesario anular el segundo registro hecho en la Notaría Tercer de Valledupar y dejar vigente el registro civil con indicativo serial 36577198 y NUIP 1121327062 por ser este el real.

Con base en lo anteriormente relatado se radican las siguientes:

**PRETENSIONES**

Se solicita que se decrete la anulación del registro civil de nacimiento sentado en la Notaría Tercera del Valledupar el día 27 de mayo de 2009, distinguido con el indicativo serial No. 43542431 y NUIP

1067608373 donde aparece registrado como hijo de la señora Nelfa Redondo Mojica.

## CONSIDERACIONES

Habiendo sido admitida la presente demanda mediante auto de fecha 06 de octubre de y evidenciado que la litis reúne los presupuestos procesales, procederá el Despacho a dictar sentencia de mérito conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

### Fundamentos Normativos. -

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11 ibídem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

De tales normas se desprende que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, establecido en el artículo 11 del Decreto 1260/70, un segundo registro de la misma persona, debe ser cancelado por la Oficina Central de Inscripción del Registro tal como lo consagra el artículo 65 del decreto 1260 de 1970, donde reza: "(...) La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)"

Sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, en principio, la cancelación de un registro civil de nacimiento por doble inscripción es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante la oficina central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presente caso, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 95 del plurimenionado Decreto *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley"*. Se concluye que es competencia de este Despacho judicial ya que en caso de acceder a lo solicitado alteraría el estado civil del menor, específicamente, con lo referente a sus apellidos.

Examinado el acervo probatorio allegado con la demanda se tiene que a folio 6 del expediente reposa el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villanueva – La Guajira, distinguido con el indicativo serial 36577198 a nombre de Imanol Redondo Rodríguez, con fecha de nacimiento el día 01 de agosto del año 2001, sexo: Masculino, lugar de nacimiento: En el municipio de Villanueva (La Guajira), siendo su madre Claudia Rodríguez López y su padre Quintín Antonio Redondo Sarmiento y con fecha de inscripción el día 11 de enero de 2005.

A folio 5 reposa el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 43542431 expedido por la Notaria Tercera de Valledupar, a nombre de Imanol Redondo Mojica, con fecha de nacimiento el día 01 de agosto del año 2001, sexo: Masculino, lugar de nacimiento: Valledupar (Cesar); bajo declaración de testigos y con fecha de inscripción el día 27 de mayo de 2009.

De las pruebas documentales aportadas, considera demostrado este juzgador que el nacimiento del joven Imanol fue registrado dos veces: la primera vez el día 11 de enero de 2005 ante la Registraduría de Villanueva – La Guajira, y posteriormente, el 27 de mayo de 2009 ante la Notaria Tercera de Valledupar, siendo el primero registrado por su madre y su padre, y teniendo como antecedente declaración de testigos.

Sea la oportunidad para hacer las siguientes precisiones:

La inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

Del recuento fáctico y probatorio es claro entonces que el problema con la identidad de Imanol surge del registro por segunda vez en la Notaría Tercera de Valledupar. En este registro se consignaron datos diferentes a los que se había fijado en el primero, expedidos en la Registraduría de Villanueva – La Guajira. No obstante, esta situación, la Registraduría no advirtió esta irregularidad, así como tampoco se percató de que, el segundo registro civil de nacimiento fue expedido en un municipio distinto a donde tuvo lugar el nacimiento del menor, contrariando lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto Ley 1260 de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, el cual dispone:

*“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar”.*

En efecto, tal como está demostrado de acuerdo al primer registro de nacimiento, Imanol nació en Villanueva – La Guajira donde se registró por ambos, por lo que es allí donde se tenía que realizar su inscripción, tal como aconteció, y no debió realizarse su registro en la Notaría Tercera de Valledupar, donde se formalizó el segundo registro. Por ende, dicha autoridad carecía de competencia para estos efectos debido a que el lugar de nacimiento de la persona registrada no correspondía a su circunscripción territorial.

A pesar de las mencionadas irregularidades (1. expedición de un registro civil de nacimiento de una persona que ya se encontraba registrada y 2. la inscripción del registro en un lugar distinto a donde tuvo lugar el nacimiento) la Notaría Tercera de Valledupar, no las advirtió y efectuó la inscripción del segundo registro civil de nacimiento del joven, teniendo las herramientas legales para verificar la información de la persona y hechos que daban lugar a la inscripción del respectivo registro civil de nacimiento.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001, “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”, establece sobre el particular:

*“Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.*

*En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.*

*La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.*

Ya que el registro de nacimiento es único y definitivo, el hecho de que una persona tenga doble registro resulta contrario a la Ley y comporta una serie de consecuencias que afectan el derecho a la personalidad jurídica de la persona.

Dicho lo anterior, el despacho al considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto y con el fin de preservar el carácter único del registro civil de nacimiento, consagrado en el artículo 11 del Decreto 1260 del año 1970, ordenará a la la Notaría Tercera de Valledupar que cancele el registro civil de nacimiento constituido el día 27 de mayo de 2009, distinguido con el indicativo serial No. 43542431 en el cual aparece registrado el nacimiento de Imanol Redondo Mojica.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese la cancelación del registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 43542431 efectuado por la Notaría Tercera de Valledupar, a nombre de Imanol Redondo Mojica el día 27 de mayo de 2009.

**SEGUNDO:** Oficiése a la Notaría Tercera de Valledupar, comunicándosele la presente decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

El Juez,

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
Nº 58  
HOY 13 de noviembre de 2020  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Iriannys M.